



Trámite **308081**

Código validación **MAX4V96DXY**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **21-nov-2017 10:48**

Numeración documento **bfg-an-2017-193**

Fecha oficio **20-nov-2017**

Remitente **FLOR GIL BRENDA AZUCENA**

Función remitente **A SAMBLEISTA**

Revisar el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gub.ec/dps/estadoTramite.jsf>

ANEXA 28 FOSAI

OFICIO N° BFG-AN-2017-193

Quito, 20 de noviembre de 2017

Doctora.
Libia Rivas Ordóñez
SECRETARIA GENERAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.-

Señora Secretaria:

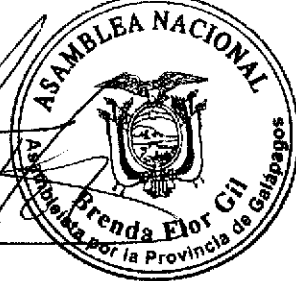
Brenda Azucena Flor Gil, Asambleísta por la provincia de Galápagos, acudo ante usted con sentimientos de consideración y estima con el siguiente asunto:

Solicito a través del presente realizar un alcance al oficio N.º BFG-AN-2017-168 de fecha 20 de septiembre de 2017; en el cual presenté el proyecto de "Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Régimen Especial de Galápagos", tomando como referencia que, a través de Memorando Nro. SAN-2017-2019-2630 de fecha 15 de noviembre de 2017 la Secretaría General de la Asamblea Nacional resolvió remitir nuevamente a la Unidad de Técnica Legislativa para que este sea analizado con este despacho.

En tal virtud, una vez absueltas de forma debida las observaciones generadas por la Unidad de Técnica Legislativa respecto del proyecto reformativo de la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, adjunto el texto legal. En este contexto pongo a su conocimiento la Propuesta con el objeto de que se realice la respectiva calificación y tratamiento de la misma de acuerdo a los procedimientos establecidos en Ley Orgánica de la Función Legislativa y la Constitución de la República.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Brenda Flor Gil
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS.

Copias:

- Dr. José Serrano Salgado
Presidente de la Asamblea Nacional

- Dr. Tomás Plúas Albán
Coordinador General
Unidad de Técnica Legislativa

ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE GALÁPAGOS

**PROPONENTE:
As. Brenda Flor Gil
Asambleísta por Galápagos**



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La provincia de Galápagos representa un territorio bioestratégico con un alto valor social por los beneficios que generan en la población local a partir de las áreas protegidas. El balance entre el bienestar de la población y los derechos de la naturaleza para la conservación del Patrimonio Natural es el sustento del buen vivir, consolidando un aprovechamiento responsable de los recursos naturales y un desarrollo sostenible para futuras generaciones.

El marco jurídico ecuatoriano en materia ambiental nació en la década del cincuenta, con decretos de protección para el Archipiélago de Galápagos. En 1978 fue declarado Patrimonio Natural de la Humanidad por parte de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), dando al Estado ecuatoriano la obligación de proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio natural situado en su territorio.

El 18 de marzo de 1998 se promulgó la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de Galápagos, a partir de esta han existido diversos avances normativos. La constitución de la República, en su artículo 258, establece que la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial y que su planificación y desarrollo se organizará con función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del Buen Vivir. El Código Orgánico Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) estableció de manera transitoria la institucionalidad del Régimen Especial de Galápagos y la conformación del Consejo de Gobierno, siendo directrices provisionales hasta la expedición de la Ley Orgánica del Régimen Especial para la provincia de Galápagos.

El 9 de Junio de 2015 la Asamblea Nacional aprobó la Ley Orgánica de Régimen Especial para la provincia de Galápagos (LOREG), actualizando la normativa correspondiente al manejo del Régimen Especial de la provincia y tratando de armonizar con las garantías constitucionales para dicho régimen. Sin embargo, su promulgación causó ciertas resistencias e inconformidad con algunos aspectos de dicho cuerpo normativo sobre la población insular, lo cual, hasta la presente ha producido numerosas manifestaciones, protestas y movilizaciones por parte de la población galapagueña, en los tres (tres) cantones de las islas Isabela, San Cristóbal y Santa Cruz, porque esta presentaba modificaciones sustanciales en comparación al texto socializado en territorio lo cual ha afectado directa e indirectamente a todos los sectores insulares.

En el ejercicio y aplicación de la vigente Ley (LOREG) se han ido detectando ciertos vacíos y vicios legales que han tratado de suplirse dentro del Reglamento General de Aplicación de la Ley y demás normativa secundaria.

Además, desde su promulgación han surgido inconvenientes en el monitoreo, resguardo, conservación y control de las áreas naturales protegidas, incluida la reserva marina. Es así como existen varios retos en fortalecer la institucionalidad del territorio insular para garantizar los derechos de la naturaleza desde lo administrativo y jurisdiccional, previniendo las amenazas permanentes que estos podrían causar al bienestar de la población, al patrimonio natural de la humanidad y a la sostenibilidad del desarrollo insular bajo el esquema del Régimen Especial.

En referencia a lo establecido en el artículo 258 de la Constitución de la República y el 10 del Código Orgánico Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), se debe establecer con claridad los enfoques a los que representa un Régimen Especial bajo la perspectiva de conservación ambiental con el que fue constituido inicialmente para con ello inteligenciar tanto a los pobladores (residentes permanentes) como a la comunidad, en general.

Actualmente el Ministerio de Defensa y las instituciones encargadas de salvaguardar la soberanía territorial marítima no generan coordinación previa, estratégica y planificada con el pleno del Consejo de Gobierno de Galápagos ni con la Autoridad Ambiental Nacional. En donde es necesario gestionar políticas públicas y toma de decisiones articuladas y precisas en dicha materia, con el fin de reducir las vulnerabilidades de la provincia de Galápagos y su zona marítima, ya que actualmente se trabaja bajo esquemas únicamente de urgencia reactiva, mas no preventiva.

El derecho de acceso preferente de los residentes permanentes de Galápagos que consta en la actual LOREG requiere hacer mayor énfasis y reforzar las acciones afirmativas que garanticen su acceso a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables dentro de este territorio. Para esto es necesario fortalecer y privilegiar a los residentes permanentes respecto a contratación pública, fortalecimiento de capacidades, preferencia real para contrataciones de trabajadores en general (tanto en el sector privado como sector público), mediante capacitación y transferencia de conocimiento por parte de los residentes temporales.

La ausencia de una correcta instrumentalización de este derecho (acciones afirmativas), así como las incongruencias dentro del Régimen de migración y residencia para la provincia de Galápagos han generado dificultades en el control del crecimiento demográfico en la provincia y en prevenir el establecimiento de nuevos asentamientos humanos por parte de las autoridades competentes y que resultan insostenibles para la conservación y desarrollo sustentable del Archipiélago.

Si bien es cierto, el Consejo de Gobierno ha reforzado sus atribuciones y su campo de acción administrativa, autónoma y descentralizada en el régimen especial, no es así para las administraciones desconcentradas a cargo de la

Autoridad Ambiental, a decir, Parque Nacional Galápagos y la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena, por tanto es necesario reformar sus atribuciones, forma de administración y manejo de recursos, puesto que los ingresos presupuestarios que perciben, al momento se los dispersa en la administración central de dicha cartera de Estado, y el objetivo de dichos recursos se debe enfocar legalmente en la gestión de reinversión en áreas de conservación de las áreas naturales y el control de la bioseguridad por el enfoque de sostenibilidad que ostenta este régimen especial.

La incorporación del Índice de Precios al Consumidor Espacial de Galápagos (IPCEG) tuvo dificultades en su implementación y legitimación por parte de los pobladores insulares. Si bien es cierto, es funcional para el control y establecimiento de los precios de bienes y servicios de Galápagos, por parte del INEC, fue un error técnico trasladar actualmente dicho cálculo y referencia para el establecimiento de los salarios y remuneraciones, porque al momento no se cuenta con un puerto de aguas profundas que permitiría establecer con mayor rigurosidad la fluctuación de precios y por ende un índice de precios al consumidor espacial de Galápagos más exacto, que pueda servir para calcular los montos de las remuneraciones y sueldos en el sector público y privado de acuerdo con la realidad insular.

Adicionalmente, la Ley actual no prevé principios de seguridad y certeza jurídica para las inversiones futuras y las ya realizadas en el Archipiélago, lo cual resulta necesario si se quiere pasar a un modelo de desarrollo sostenible donde es ineludible la incorporación de tecnologías eficientes en los diferentes sectores productivos de las islas, pero reforzando las condiciones de acceso preferente en favor de los residentes permanentes.

La evolución del marco jurídico en materia ambiental (Código Orgánico del Ambiente, publicado en el registro oficial suplemento 983), administrativa (Código Orgánico Administrativo publicado en el registro oficial N° 506 el 7 de julio de 2017), materia penal (Código Orgánico Integral Penal), entre otras áreas legales que se han promulgado en los dos últimos años, deberán ser armonizados y complementados a través de las reformas propuestas para la LOREG.

A partir de los múltiples cambios y la evolución del marco jurídico nacional realizados en la última década han ocurrido transformaciones fundamentales en la relación entre el estado y la sociedad, consolidando dinámicas de evolución normativa que requieren una continua actualización. Estas actualizaciones son claves para mantener procesos de perfectibilidad normativa, que mediante la evaluación de los mismos generen de manera responsable reformas eficientes que aseguren el goce y tutela de los derechos garantizados constitucionalmente.

Dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021, se incluye en la Estrategia Nacional Territorial que Galápagos debe recibir consideraciones especiales

debido a sus cualidades ambientales, debido a que las Islas constituyen un entorno más frágil de acuerdo con las dinámicas naturales y humanas. Con el fin de viabilizar la implementación, integración y consolidación de la Ley Orgánica del Régimen Especial de Galápagos en el territorio y así legitimar su construcción es necesario incluir a la sociedad civil galapagueña, instituciones, academia, y demás actores dentro del proceso legislativo. A partir de este trabajo realizado participativamente de manera sostenida con la población de la provincia de Galápagos, se propone a continuación el siguiente Proyecto de Ley Orgánica de Reformatoria a la Ley Orgánica del Régimen Especial de Galápagos.

**ASAMBLEA NACIONAL
EL PLENO
CONSIDERANDO**

Que la Constitución de la República, en su artículo 84, prevé la garantía normativa y dispone que tanto la Asamblea Nacional, como todo órgano con potestad normativa tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades;

Que el artículo 73 de la Constitución de la República, establece que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que la Constitución de la República en su artículo 14 reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*;

Que el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que, entre los deberes primordiales del Estado está el de proteger el patrimonio natural y cultural del país;

Que los numerales 6 y 13 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, declara que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y en la Ley los de respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible; así como, conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos;

Que el numeral 4 del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado se compromete a asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garanticen la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones

ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado;

Que la Constitución de la República en su artículo 258 determina que la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine;

Que el artículo 406 de la Constitución determina que el Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marino costeros;

Que el tercer inciso del artículo 7 del Código Orgánico de Organización – Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) establece que los gobiernos autónomos descentralizados del régimen especial de la provincia de Galápagos, ejercerán la facultad normativa con las limitaciones que para el caso expida la ley correspondiente;

Que el artículo 10 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece los distintos niveles de organización territorial, que en su parte pertinente indica "...En el marco de esta organización territorial, por razones de conservación ambiental, étnico culturales o de población, podrán constituirse regímenes especiales de gobierno: distritos metropolitanos, circunscripciones territoriales de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias y el consejo de gobierno de la provincia de Galápagos...";

Que el artículo 104 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en concordancia con lo dispuesto en sus Disposiciones Transitorias Vigésima Sexta y Vigésima Octava, establece que la provincia de Galápagos constituye un régimen especial de gobierno en razón de sus particularidades ambientales y por constituir patrimonio natural de la humanidad; que su territorio será administrado por un consejo de gobierno, en la forma prevista en la Constitución, ese Código y la ley que regule el régimen especial de la provincia de Galápagos;

Que la Constitución de la República atribuye a la Asamblea Nacional la facultad de aprobar como leyes las normas generales de interés común y que se requerirá de ley en los casos previstos en el artículo 132, y a expedir, reformar, derogar e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;

Que en concordancia con lo anterior, la Constitución de la República determina en su artículo 136 que los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con

la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían;

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador establece el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el Buen Vivir, *Sumak Kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que el artículo 73 del mismo cuerpo normativo establece que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que el artículo 242 de la Carta Magna establece que el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales. Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales;

Que el artículo 258 de la Constitución establece que la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial y que su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del Buen Vivir, de conformidad con lo que la ley determine;

Que el artículo 406 de la Constitución determina que el Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marino costeros;

Que el artículo 104 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en concordancia con lo dispuesto en sus Disposiciones Transitorias Vigésima Sexta y Vigésima Octava, establece que la provincia de Galápagos constituye un régimen especial de gobierno en razón de sus particularidades ambientales y por constituir patrimonio natural de la humanidad; que su territorio será administrado por un consejo de gobierno, en la forma prevista en la Constitución, ese Código y la ley que regule el régimen especial de la provincia de Galápagos;

Que es necesario que el Régimen Especial de la provincia de Galápagos disponga de un marco legal, mismo que debe hallarse en armonía con el

ordenamiento constitucional vigente en el Ecuador; y,

Que el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República, establece como atribución de la Función Legislativa la de expedir, codificar, reformar, derogar leyes e interpretarlas con el carácter generalmente obligatorio.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales; expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS

Artículo 1.- Agrégase un artículo innumerado a continuación del artículo uno (1), con el objeto de aclarar el enfoque al que se refiere el “Régimen especial de la Provincia de Galápagos”, así:

“Art. (...). Régimen Especial.- Para los fines contemplados en esta ley y de conformidad con el artículo 10 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), se entiende por Régimen Especial de la Provincia de Galápagos a la forma de gobierno y administración del territorio insular, dotado de autonomía política, administrativa y financiera, que es ejercida por el Consejo de Gobierno, constituida por razones de conservación y características ambientales particulares, para la protección de sus sistemas ecológicos y biodiversidad, su desarrollo sustentable, el manejo integrado entre sus zonas pobladas y áreas protegidas (socio ecosistema), la obtención del equilibrio en la movilidad y residencia de sus visitantes y residentes; y, el acceso preferente de estos a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sostenibles, generando acciones que vinculen un desarrollo socioeconómico con base en la naturaleza, garantizando la participación ciudadana y el control social en los términos previstos en la Constitución y la ley.”

Artículo 2.- Al final del texto del numeral siete (7) del artículo tres (3) agrégase el siguiente texto:

“gozarán de acción afirmativa para acceder a procesos laborales del sector público o privado, operaciones turísticas, inversiones productivas, contratación pública, entre otras conforme la presente Ley.”

Artículo 3.- A continuación del numeral veintidos (22) del artículo cinco (5) agréganse dos competencias más al Consejo de Gobierno de la Provincia de Galápagos:

“23. Coordinar con el ente rector en materia de Defensa o su delegado en Galápagos respecto del resguardo, protección y defensa de la soberanía y la integridad territorial insular y lo que corresponde al mar territorial;

24. Promover e incentivar en coordinación con los Gobiernos Autónomos Municipales y demás entidades públicas y privadas el fomento, uso y aprovechamiento de materiales de construcción sostenible.”

Artículo 4.- En el numeral 8 del artículo seis (6) agrégase la frase “la Constitución”, quedando así:

“ 8. Los que le sean asignados por la Constitución y la Ley.”

Artículo 5.- En el numeral uno (1) del artículo 10, agrégase la frase “y de preferencia deberá ser un residente permanente”, quedando así:

“1. El representante de la o del Presidente de la República, quien lo presidirá, tendrá voto dirimente en caso de empate y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial del Consejo de Gobierno. Tendrá rango de Ministro de Estado, y de preferencia deberá ser un residente permanente.”

Artículo 6.- Sustitúyese el texto del numeral cuarto (4) del artículo diez (10) por el siguiente:

“4. La ministra o el ministro que ejerce la rectoría en materia de agricultura y ganadería o su delegado permanente;”

Artículo 7.- Agrégase a continuación del numeral veintiuno (21) del artículo once (11) una atribución más en favor del Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, así:

“22. Priorizar y planificar políticas públicas para establecer planes, programas y proyectos en materia de educación, salud, deporte, trabajo, seguridad, infraestructura portuaria y aeroportuaria, transporte, entre otras, en coordinación con las entidades rectoras correspondientes.”

Artículo 8.- Refórmase el numeral quince (15) del artículo catorce (14) por el siguiente:

“15. Elaborar el reglamento especial de inversiones para el Régimen Especial de la provincia de Galápagos, y someter para su aprobación ante el Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos. Mismo que deberá enmarcarse bajo principios de seguridad jurídica y preferencia para los residentes permanentes.”

Artículo 9.- Elimínase la frase “Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre” del primer inciso del artículo dieciocho (18), quedando dicho inciso así:

“Art. 18.- Reserva Marina de Galápagos.- La Reserva Marina de Galápagos, se somete a la categoría de Reserva Marina, de uso múltiple y administración integrada, de acuerdo con la Ley.”

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 20 por el siguiente:

“Art. 20.- Unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos. La Dirección del Parque Nacional Galápagos, con sede en el cantón Santa Cruz, representa la unidad administrativa desconcentrada adscrita a la Autoridad Ambiental Nacional, a cuyo cargo estará la administración de las áreas naturales protegidas terrestre y marina de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen, de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en concordancia con el Plan para el Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial de Galápagos y las políticas generales de planificación dictadas por el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

El titular de dicha unidad administrativa desconcentrada, tendrá título de tercer nivel como mínimo y será desempeñada por quien designe la Autoridad Ambiental Nacional. Será de libre nombramiento y remoción; de preferencia residente permanente, para lo cual deberá cumplir con los requisitos previstos en esta Ley y la que regula el servicio público.”

Artículo 11.- Sustitúyese el subtítulo del artículo 21 por el siguiente:

“Art. 21.- Atribuciones del Parque Nacional Galápagos.”

Artículo 12.- Agréganse a continuación del numeral 13 del artículo 21 las siguientes atribuciones en favor del Parque Nacional Galápagos:

“14. Administrar contribuciones o donaciones directas provenientes de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, las mismas que deberán ingresar en el presupuesto de la Unidad Administrativa Desconcentrada y estarán sujetas al órgano de control;

15. Acreditar y regular a las/los guías naturalistas.”

Artículo 13.- Agréganse un artículo innumerado a continuación del artículo veintiuno (21) con el objeto de establecer las atribuciones del Director del Parque Nacional Galápagos, así:

“Art. (...) Atribuciones del Director del Parque Nacional Galápagos.- El director de la Unidad Administrativa Desconcentrada a cargo de las

Áreas Naturales Protegidas de la Provincia de Galápagos tendrá las siguientes atribuciones:

1. Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la Dirección del Parque Nacional Galápagos;
2. Organizar, dirigir, programar, controlar y evaluar la ejecución de las actividades encomendadas a la Dirección del Parque Nacional Galápagos conforme a los respectivos instrumentos y procedimientos institucionales;
3. Conocer, juzgar y sancionar, en primera instancia, el cometimiento de infracciones administrativas en los casos previstos en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico vigente;
4. Nombrar, contratar y cesar en sus funciones a los servidores y trabajadores de la Dirección del Parque Nacional Galápagos de conformidad con lo previsto en la ley que regula el servicio público;
5. Administrar los bienes muebles e inmuebles de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, y;
- 6.- Coordinar con la Fuerza Pública las acciones pertinentes a sus atribuciones; y,
- 7.- Las demás atribuciones establecidas en la ley y demás legislación vigente, así como aquellas que le sean delegadas por la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 14.- En el primer inciso del artículo 27, agrégase la frase “control de bioseguridad” como facultad tributaria en favor del Consejo de Gobierno, a continuación de la palabra “protegidas,” así:

“Art. 27.- Facultad Tributaria del Consejo de Gobierno. El Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos fijará tasas y contribuciones por conservación de áreas naturales protegidas, control de bioseguridad, ingreso de embarcaciones, movilidad humana, transporte aéreo y terrestre, prestación de servicios públicos en el marco de sus competencias, entre otras que pudieren establecerse.”

Artículo 15.- Agrégase un artículo innumerado a continuación del artículo 27, así:

Art. (...).- De la duplicidad tributaria.- No se podrá establecer ni recaudar tributos o tasas que tengan la misma naturaleza, objetivo o que se dupliquen o contrapongan, sean estos establecidos por los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o por el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos.

Artículo 16.- Agrégase a continuación del numeral dos (2) del artículo veintiocho (28), así:

“3. Regular y Controlar la Bioseguridad y cuarentenas en la provincia;”

Artículo 17.- Sustitúyese el texto del artículo 29 por el siguiente:

“Artículo 29.- Criterios para la fijación de tasas por conservación de áreas naturales protegidas. Para la fijación de estas tasas, el Pleno del Consejo de Gobierno considerará al menos los siguientes criterios según corresponda:

- 1 Tiempo de permanencia;
- 2 Edad (franja etaria);
- 3 Condición de discapacidad;
- 4 Modelo turístico, y;
- 5 Nacionalidad o residencia legal en el país.

Del monto total que se recaude por concepto de la tasa por ingreso y conservación de las áreas naturales protegidas, serán distribuidos así:

- a) Al menos el 50% en favor de la Unidad Administrativa desconcentrada a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos, y;
- b) Al menos el 10% en favor de la Unidad Administrativa desconcentrada encargada de la bioseguridad y cuarentena para Galápagos.

Estos valores serán destinados a la conservación y protección de las áreas protegidas y del control de la bioseguridad según corresponda.

Las entidades beneficiarias de estos recursos deberán destinarlos a gastos no permanentes y al menos el 50% de lo que reciban será para la conservación, protección, saneamiento ambiental o bioseguridad, en el marco de sus competencias. La distribución y actualización de la tasa será revisada periódicamente de acuerdo con lo establecido en el reglamento respectivo.”

Artículo 18.- Elimínase el segundo inciso del artículo treinta y dos (32).

Artículo 19.- Agrégase el siguiente artículo innumerado a continuación del artículo treinta y dos (32):

Art. (...).- Ejecución de Políticas bajo el régimen especial de Galápagos.- Los organismos estatales que presten servicios públicos dentro de la provincia de Galápagos, deberán formular e implementar políticas públicas especiales adaptadas al Régimen Especial de la provincia de Galápagos, tomando en cuenta que este representa un territorio estratégico, y se deberá transversalizar sus particularidades sociales y ambientales sostenibles desde la administración pública.

La implementación de las políticas públicas especiales deberá apegarse a los indicadores específicos y reales de la provincia considerando principios de subsidiariedad.

Artículo 20.- Sustitúyese el texto del artículo 38 por el siguiente:

“Art. 38.- Puntos de ingreso. El ingreso a la provincia de Galápagos se efectuará únicamente a través de los puertos y aeropuertos habilitados, calificados y autorizados, que señale el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos en coordinación con la unidad administrativa encargada del control y la bioseguridad en la provincia de Galápagos; en los casos de los turistas y transeúntes deberán previamente registrarse en los puestos de control migratorio, habilitados en los terminales aéreos y marítimos.”

Artículo 21.- Sustitúyese el primer inciso del artículo 40 por el siguiente:

“Art. 40.- Residente permanente. Es un estatus que autoriza a las personas a vivir, desenvolverse en el ámbito público y privado de forma permanente en la provincia de Galápagos. Se concederá esta categoría migratoria exclusivamente a las siguientes personas:”

Artículo 22.- A continuación del numeral doce (12) del artículo cuarenta y uno (41) agréganse los siguientes numerales:

“13. Al cónyuge o conviviente de una persona residente temporal, siempre y cuando se encuentre vigente dicho estatus de la primera persona”;

14. A los profesionales y trabajadores debidamente calificados por el Consejo de Gobierno conforme a las necesidades provinciales, cuyo tiempo máximo de permanencia no sea por más de 5 años a partir de su primera contratación, con la condicionante de que deba transferir sus conocimientos y/o capacidades en favor de profesionales o trabajadores que sean residentes permanentes.”

Artículo 23.- Sustitúyese el texto del artículo 45 por el siguiente:

“Art. 45. Contratación de Personal para el sector privado.- Para la ejecución de obras y servicios en el sector privado, se contratará mano de obra y servicios profesionales prioritariamente de residentes permanentes, para lo cual el Consejo de Gobierno dispondrá, actualizará y publicará periódicamente la bolsa de empleo de la provincia;

Excepcionalmente se podrá justificar de manera motivada y aprobada por el Consejo de Gobierno de Galápagos, los casos en que la mano de obra y/o servicios profesionales no puedan ser cubiertos por residentes permanentes, para lo cual se podrá emplear a profesionales o trabajadores residentes temporales bajo un régimen contractual

temporal u ocasional cuyo plazo no podrá superar los 5 años a partir de su primera contratación en Galápagos sea por un empleador público o privado y de conformidad con el orden de prelación de la bolsa de empleo establecida por el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

La categorización y requisitos se deberán establecer para el empleador en el Reglamento de esta Ley.

Los trabajadores con residencia temporal, en ningún caso su contrato de trabajo se transformará en contrato por tiempo indefinido, ni su residencia temporal será causal para obtener la residencia permanente.

De manera complementaria se aplicará el Código del Trabajo en lo que se refiere a los derechos y contratación de trabajadores.”

Artículo 24.- Sustitúyese el texto del artículo 46 por el siguiente:

“Art. 46.- Contratación de personal para el servicio público.- Todas las entidades públicas de la provincia de Galápagos, previo a la convocatoria de un concurso de méritos y oposición y de contrataciones bajo la modalidad de servicios ocasionales, remitirán de forma obligatoria al Consejo de Gobierno, el “Manual de Procesos de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos Genérico e Institucional” para lo cual, el Responsable de la Bolsa de Empleo verificará la legalidad del procedimiento y autorizará la publicación de la convocatoria; además, intervendrá en la fase de entrevista con el fin de garantizar el derecho preferente al trabajo de los residentes permanentes de Galápagos.

En los procesos de contratación o concurso de méritos y oposición para el sector público se efectuarán en primera etapa, previa publicación de la convocatoria exclusiva ante la bolsa de empleo manejada por el CGREG y con la participación de residentes permanentes, únicamente, siempre que en dicha bolsa se registren dos o más candidatos que cumplan con el perfil y los requisitos establecidos en la legislación vigente para el ejercicio del puesto vacante.

En los concursos de oposición y méritos que se efectúen para contratar servidores públicos en Galápagos, se establecerá una acción afirmativa a favor de los residentes permanentes y se sujetarán a las normas y al procedimiento establecido en la legislación que regula el servicio público y se ejecutarán conforme con el Reglamento de aplicación de la presente Ley y demás normativa complementaria.

Si agotada la primera etapa, no postulan al cargo personas con categoría de residentes permanentes, se podrá publicar la convocatoria ante la bolsa de empleo nacional manejada por el ente rector Ministerio del Trabajo, y podrán participar en los procesos de contratación o concurso de méritos y oposición de esta segunda etapa todas las

personas interesadas, incluidos los residentes permanentes de la provincia de Galápagos, que estén interesados en llenar el puesto vacante y cumplan con los requisitos para el ingreso al servicio público.

En caso de ganar un concurso de méritos y oposición un residente no permanente, se conferirá dicho nombramiento provisional con un período fijo de hasta cinco años.

Se podrá contratar servidores públicos por excepción bajo la modalidad de servicios ocasionales siempre que no supere el plazo de 4 años a partir de su primera contratación.

Los nombramientos permanentes solamente se conferirán en favor de residentes permanentes.

Para contrataciones de servidores de libre remoción en el nivel jerárquico superior, la entidad contratante dará preferencia a las personas con residencia permanente, y, excepcionalmente contratará a personas con residencia temporal.

La persona que resulte ganadora de nombramiento provisional o sea contratada directamente bajo la modalidad de servicios ocasionales o de libre remoción, obtendrá únicamente la calidad de residente temporal.

Artículo 25.- Agrégase un artículo innumerado a continuación del artículo cuarenta y seis (46):

“Art. (...). Derecho de Sufragio en Galápagos.- Únicamente los residentes permanentes y aquellos residentes temporales con permanencia de al menos dos años a partir de la emisión del padrón electoral, verificados por el Consejo de Gobierno podrán ser empadronados en la provincia de Galápagos.

El domicilio electoral no generará derecho ni constituirá antecedente válido para solicitar la condición migratoria de residente permanente.”

Artículo 26.- Sustitúyese el texto del artículo 47 por el siguiente:

“Art. 47.- En los procesos para la contratación o adquisición de consultorías, obras, bienes y/o servicios en la provincia de Galápagos tendrán prioridad los productores, artesanos y proveedores locales, de conformidad con la legislación de contratación pública vigente.

En los casos de contratación de obras, y/o servicios que, por excepción se deba hacerlo a proveedores externos de Galápagos, el proveedor deberá contratar al menos con un 10% de trabajadores locales para la ejecución del contrato.

Para el establecimiento del presupuesto referencial de los contratos por ser ejecutados en Galápagos se deberá tomar como referencia el Índice de Precios al Consumidor aplicable para la provincia de Galápagos,

siempre que el ganador del proceso contractual sea un proveedor domiciliado en Galápagos.”

Artículo 27.- Sustitúyese el texto del artículo 58 por el siguiente:

“Art. 58.- Pesca artesanal.- En el área de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos está permitida únicamente la pesca bajo la modalidad artesanal con distintas características, la cual se regirá por lo dispuesto en el Reglamento que dicte para el efecto el ministerio que ejerce la rectoría de la política pública ambiental el cual se someterá a las pautas y parámetros contenidos en el Plan de Manejo correspondiente.

Tanto en el Plan de Manejo y su Reglamento de Pesca para las Islas Galápagos se tratará lo relativo a la pesca artesanal permitida, misma que podrá ser: i) comercial; ii) vivencial o turística; iii) científica, y/o iv) de altura; el transporte y comercialización por parte del pescador artesanal de especies bioacuáticas; el reemplazo de embarcaciones y su tonelaje; el registro pesquero; el otorgamiento de permisos de pesca; y, las artes de pesca.

La Autoridad Ambiental Nacional expedirá el calendario pesquero y determinará las especies cuya pesca esté permitida o vedada en la provincia de Galápagos así como sus volúmenes de captura, en coordinación con las entidades técnicas competentes del sector y el Consejo de Gobierno. Para este efecto, se deberá contar de forma previa con un estudio técnico que será elaborado por la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos.”

Artículo 28.- Inclúyase un artículo innumerado a continuación del artículo sesenta y seis (66) con el siguiente texto:

“Art. (...).- Nómina de trabajadores en operadoras turísticas. Las operadoras turísticas domiciliadas en la provincia de Galápagos, cuyo titular sea una persona natural o jurídica, deberán contar obligatoriamente en su nómina de trabajadores con una participación de personas residentes permanentes, con el fin de gestionar una capacitación periódica y transferencia de conocimientos.

Artículo 29.- Sustitúyese el texto del artículo 73 por el siguiente:

“Art. 73.- Ingreso de naves no comerciales. Las embarcaciones no comerciales que se encuentren en tránsito podrán arribar a puertos habilitados y autorizados, con el fin únicamente de reabastecerse de combustible o solucionar fallas mecánicas debidamente comprobadas a través de la emisión de un informe técnico que reporte como resultado una certificación de arribo forzoso de la nave, el cual será emitido por la autoridad marítima competente.

La permanencia en dicho puerto no durará más de veinte días improrrogables. Queda prohibida la realización de cualquier actividad turística durante este tiempo en las embarcaciones cuyo ingreso haya sido autorizado al amparo de este artículo.

Deberán cumplir con los requisitos y regulaciones reglamentarias, planes de manejo y demás normativa aplicable.

Quienes ingresen al Archipiélago mediante la utilización de veleros, deberán cumplir con los parámetros ambientales y de bioseguridad; y en el caso de permanecer más de tres días, podrán ejercer actividades turísticas previo el cumplimiento de todos los requisitos y el pago de las tasas respectivas previstas en la Ley y Reglamento.

Si la nave es de bandera extranjera y su propósito es únicamente el reabastecimiento de combustible, este no podrá gozar de tarifas subsidiadas.

Artículo 30.- Sustitúyese el texto del numeral 1 del artículo 76 por el siguiente:

“1. Se enmarcarán en los objetivos de conservación de los ecosistemas a fin de minimizar los impactos negativos sobre ellos y deberán orientarse a:

- a) Mejorar el auto abastecimiento de las poblaciones locales y satisfacer las demandas originadas por la actividad turística;
- b) Reducir el ingreso de productos externos a las islas;
- c) Controlar y minimizar el ingreso de especies animales y vegetales exóticas;
- d) Reducir y evitar el uso y aplicación de agro tóxicos;
- e) Minimizar el uso de monocultivos, y;
- f) Promover y proteger cultivos agroecológicos dentro del Archipiélago.

Art. 31.- Inclúyase a continuación del numeral cuatro (4) del artículo 76, los siguientes numerales:

“5. Se impulsará la certificación por marca de origen “Sello Galápagos” y de “Producción Orgánica” según corresponda en los agro productos de la provincia, y;

6. Se promoverá e incentivará la producción y procesamiento de plantaciones agro forestales sostenibles en la provincia de Galápagos.”

Artículo 32.- Sustitúyese el texto del segundo inciso del artículo 78 por el siguiente:

“El Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos en coordinación con el ente rector de Contratación Pública establecerán políticas preferenciales en compras públicas en favor de los productores artesanales de la provincia de Galápagos, y se creará una certificación con sello “Galápagos” en los productos que sea aplicable.

Artículo 33.- Inclúyase a continuación del texto del tercer inciso del artículo ochenta (80) los siguientes incisos:

“Toda inversión privada externa que se requiera aplicar en Galápagos deberá contar en su paquete accionario con la participación o socio de al menos un 25% aportados por una o varias personas naturales residentes permanentes.

Los umbrales accionarios, sus montos de participación y demás reglas aplicables en materia de inversiones en Galápagos se establecerán a través del reglamento de Inversiones para la provincia, el cual deberá ser aprobado por el Pleno del Consejo de Gobierno y se enmarcará bajo principios de seguridad jurídica en favor de los inversionistas.”

Artículo 34.- Agrégase a continuación del artículo ochenta (80) un artículo innumerado con el siguiente texto:

“Art. (...).- Limitaciones para acceso a bienes inmuebles.- Las personas naturales cuya categoría migratoria no sea la de un residente permanente, no podrá adquirir bajo ningún concepto la titularidad de un bien inmueble o raíz en la provincia de Galápagos, con excepción de las personas jurídicas de derecho público o privado que tengan su domicilio establecido en Galápagos.”

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales velarán por el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 35.- Agrégase a continuación del artículo ochenta y uno (81) un artículo innumerado con el siguiente texto:

“Art. (...).- Créditos preferenciales. Las entidades del sistema financiero público y privado implementarán líneas de crédito específicas y preferentes, tanto en interés como en plazo, de acuerdo con las áreas de su competencia, para financiar inversiones y actividades productivas y ambientales dentro del territorio del régimen especial de la provincia de Galápagos en favor de residentes permanentes.”

Artículo 36.- Agrégase a continuación del numeral 7 del artículo ochenta y tres (83) los siguientes numerales:

“8. La tenencia de otros animales exóticos en calidad de mascotas, diferentes a perros y gatos, y;

9. La toma de muestras de cualquier especie de flora y/o fauna endémica y nativa, así como material geológico, entre otros de carácter protegido, lo cual será autorizado y monitoreado por la Autoridad Ambiental Nacional a través de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos.”

Artículo 37.- Agrégase a continuación del artículo ochenta y tres (83) un artículo innumerado con el siguiente texto:

“Art. (...).- Movilización de Muestras Biológicas. La toma de muestras de cualquier especie doméstica o introducida será autorizada únicamente por la Autoridad Ambiental Nacional a través de la unidad administrativa adscrita a cargo de la Bioseguridad de Galápagos.

Para la movilización de muestras debidamente autorizadas, sea desde el Ecuador continental hacia la provincia de Galápagos y viceversa; y, entre islas, requerirá de una guía de movilización sanitaria emitida por la Autoridad Ambiental Nacional, a través de la unidad administrativa adscrita a cargo de la Bioseguridad de Galápagos.

El transporte de muestras científicas y su manejo será autorizado por la Autoridad Ambiental Nacional a través de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos, sobre la base de lo que establezcan la legislación nacional vigente y los convenios interinstitucionales e internación.

Se exceptúa de este requisito, las muestras médicas o clínicas de seres humanos.”

Artículo 38.- Sustitúyese el texto del artículo ochenta y cinco (85) por el siguiente:

“Art. 85.- Entidad competente en materia de bioseguridad y cuarentena.- La Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos (ABG), con sede en el cantón Santa Cruz, es la entidad adscrita a la Autoridad Ambiental Nacional, con competencia para regular y controlar la bioseguridad en la provincia de Galápagos así como la introducción, movimiento y dispersión de organismos exóticos por cualquier medio que ponga en riesgo la salud humana, el sistema económico y las actividades agropecuarias de la provincia; y realizar el control de introducción de especies exógenas hacia la provincia de Galápagos.”

Artículo 39.- Inclúyase a continuación del artículo ochenta y cinco (85) tres (3) artículos innumerados con el siguiente texto:

“Art. (...).- Conformación del Directorio de la Agencia para el Control de la Bioseguridad y Cuarentena de Galápagos.- El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos (ABG), estará integrado por:

- 1.- El representante de la Autoridad Ambiental Nacional, o su delegado permanente, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente, siendo el representante directo del Presidente de la República;
2. El representante de la Autoridad Agraria Nacional, o su delegado permanente;
3. El representante de la Autoridad Nacional de Salud Pública o delegado permanente; y,
4. El representante del Consejo de Gobierno de Galápagos, o su delegado permanente.

Art. (...). Atribuciones de la unidad administrativa adscrita a cargo de la bioseguridad en la provincia de Galápagos.- La Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos (ABG), tendrá las siguientes atribuciones:

1. Precautelar la seguridad biológica y sanitaria de los habitantes de la provincia de Galápagos;
2. Proteger de cualquier riesgo sanitario a las especies animales y vegetales nativas, endémicas y domésticas de los ecosistemas insulares y marinos de Galápagos incluyendo aquellas especies introducidas que son de interés económico, social o agropecuario;
3. Administrar el Sistema de Inspección y Cuarentena para la provincia de Galápagos SICGAL;
4. Ejercer acciones para el control, manejo y erradicación de las especies introducidas e invasoras perjudiciales para el mantenimiento de la integridad ecológica y la biodiversidad, preservación de la salud pública y actividades agropecuarias en las zonas urbanas y rurales de la provincia de Galápagos;
5. Justificar técnica y/o científicamente, dentro del ámbito de su competencia y de manera motivada, la declaratoria de emergencia sanitaria y fitosanitaria en la provincia de Galápagos, y ponerla a consideración del Ministerio del Ambiente, quien la emitirá de considerarlo procedente;
6. Disponer la apertura o cierre de puntos de control en puertos, aeropuertos o cualquier lugar desde los cuales se movilicen medios de transporte, personas, carga y equipaje de cualquier tipo hacia Galápagos, ya sea desde el territorio continental del Ecuador o dentro de la misma provincia, siempre y cuando la apertura o cierre de dichos puntos se encuentre técnica y/o científicamente justificada;
7. Conocer, y sancionar el cometimiento de infracciones administrativas en los casos previstos en la ley; sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar;

8. Conferir, de acuerdo a sus competencias y en aplicación a los controles que ejerce, la calidad de inspectores del Servicio de Inspección y Cuarentena de Galápagos, a las personas naturales que cumplieren los requisitos establecidos para el efecto en la legislación vigente;
9. Efectuar una rigurosa inspección sanitaria y fitosanitaria en todos los medios de transporte, carga, equipaje y personas;
10. Elaborar programas de capacitación y de información a los residentes permanentes, temporales, turistas y transeúntes de la provincia de Galápagos, sobre temas referidos al control total de especies introducidas y su importancia;
11. Controlar el ingreso y expendio de insumos agropecuarios (extractos vegetales, preparados minerales, semi o químicos, fertilizantes, productos de uso agrícola y productos de uso pecuario);
12. Autorizar y controlar el funcionamiento de granjas avícolas, porcinas, bovinas y plantas;
13. Administrar contribuciones o donaciones directas provenientes de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, las mismas que deberán ingresar en el presupuesto de la Unidad Administrativa Desconcentrada y estarán sujetas al órgano de control;
14. Generar y otorgar la cooperación técnica necesaria dentro de su ámbito de competencia, con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales;
15. Celebrar los contratos de ejecución de obras, adquisición de bienes, prestación de servicios y consultoría, que demande la gestión institucional, de conformidad con las normas que regulan el Sistema Nacional de Contratación Pública;
16. Efectuar una rigurosa inspección sanitaria y fitosanitaria en lugares de recepción de carga autorizados, puertos y aeropuertos de origen y destino, en todos los medios de transporte, carga, equipaje y personas, cuyo destino sea la provincia de Galápagos o entre las islas que la conforman;
17. Controlar, manejar, regular y erradicar especies introducidas de carácter doméstico y de compañía;
18. Ejercer la potestad de ejecución coactiva para el cobro de cualquier obligación que existiere a favor de la unidad administrativa adscrita a cargo de la bioseguridad en la provincia de Galápagos;
19. Coordinar con la Fuerza Pública las acciones pertinentes a sus atribuciones; y,
20. Las demás previstas en la Ley y en las Resoluciones del Directorio.

Art. (...) Atribuciones del Directorio de Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos (ABG).- El Directorio de la unidad administrativa adscrita a cargo de la bioseguridad en la provincia de Galápagos tendrá las siguientes atribuciones:

1. Expedir las regulaciones que sean necesarias para la implementación del Sistema de Inspección y Cuarentena en la provincia de Galápagos;
2. Dictar la normativa para controlar el ingreso de organismos y material orgánico e inorgánico a la provincia de Galápagos;
3. Establecer los procedimientos de inspección sanitaria y/o fitosanitaria de infraestructura o actividad con el objeto de impedir la dispersión de organismos introducidos entre islas o dentro de cada isla;
4. Aprobar la lista de productos y especies autorizados a transportarse hacia Galápagos y entre sus islas pobladas, en base al informe de análisis de riesgos y los estándares para transportarlos;
5. Aprobar los procedimientos de control biológico en la provincia de Galápagos;
6. Establecer normas para prevenir la posesión, cultivo, crianza o liberación al medio ambiente de especies exóticas no autorizadas;
7. Determinar los casos de excepción de introducción de organismos a la provincia de Galápagos;
8. Aprobar y evaluar el plan de control, erradicación, monitoreo y vigilancia utilizando un sistema de priorización de especies, objetivo, sitios, importancia económica, ecológica y social en ejecución por parte de las instituciones públicas o privadas;
9. Establecer los procedimientos de monitoreo y vigilancia que contemple la notificación o denuncia de nuevas especies en las islas;
10. Formular y actualizar planes de contingencia sanitaria y asegurar su implementación;
11. Expedir la lista de tarifas por la prestación de servicios técnicos y administrativos relacionados con las actividades del control total de especies introducidas;
12. Aprobar normas que contemplen requerimientos, estándares y prácticas sanitarias y fitosanitarias para todas las embarcaciones y aeronaves que operen en Galápagos y desde el Ecuador continental hacia Galápagos; así como aquellos medios de transporte extranjeros que por alguna razón justificada sean autorizados ingresar a Galápagos;
13. Decidir la creación de las unidades administrativas y técnicas necesarias para el cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades de la Agencia;
14. Aprobar el programa para la erradicación de especies exóticas vegetales y animales en zonas urbanas y rurales; y,
15. Las demás que establezca la ley.”

Artículo 40.- Sustitúyese el texto del artículo ochenta y ocho (88) por el siguiente:

“Art. 88.- Coordinación con la Fuerza Pública.- El CGREG y la Autoridad Ambiental Nacional a través de sus Unidades Administrativas Desconcentradas, en el ámbito de sus atribuciones y funciones, coordinarán de manera pertinente tanto con Fuerzas Armadas y Policía Nacional respecto del control, prevención, resguardo, mantenimiento y

vigilancia del orden público en las Islas Galápagos en general, es decir, las áreas protegidas, la reserva marina y el mar territorial adyacente, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás legislación aplicable.

Artículo 41.- Sustitúyese el texto del artículo noventa (90) por el siguiente:

“Art. 90.- Clasificación. Las infracciones administrativas en materia ambiental previstas en esta sección se clasifican como leves, graves y muy graves, atendiendo la concurrencia de los siguientes agravantes:

- a) Repercusión en los ecosistemas de Galápagos;
- b) Costo de reparación;
- c) Afectación sobre la seguridad de las personas y bienes;
- d) Irreversibilidad del daño o deterioro del servicio ecosistémico protegido; y,
- e) Reincidencia en materia administrativas.”

Artículo 42.- Inclúyase a continuación del artículo noventa (90) un artículo innumerado con el siguiente texto:

“Art. (...).- De la Proporcionalidad.- Para la aplicación de las sanciones administrativas establecidas en la presente ley, la administración pública se deberá apegar al principio de proporcionalidad, tomando en cuenta la gravedad de la infracción cometida y la sanción administrativa impuesta.”

Artículo 43.- Sustitúyese la palabra “cumplimiento” por la palabra “incumplimiento” que consta al inicio del texto del literal c) del artículo noventa y dos (92), quedando el texto completo de la siguiente manera:

“c) El incumplimiento de las medidas cautelares previstas en la presente Ley. La facultad para sancionar este tipo de infracción le corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional a través de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos, salvo aquellas cuya competencia pertenezca al Consejo de Gobierno.”

Artículo 44.- Sustitúyese el texto del subtítulo del artículo ciento dos (102) por el siguiente:

“Art. 102.- Construcciones de alojamiento turístico irregulares.”

Artículo 45.- Inclúyase a continuación del artículo ciento dos (102) un artículo innumerado con el siguiente texto:

“Art. (...).- Construcciones Civiles.- La construcción de nueva infraestructura civil que no cumpla con lo dispuesto en el Plan para el Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial de Galápagos y los Planes de Desarrollo Territorial de los respectivos municipios, será sancionada con la demolición de dicha infraestructura por parte del respectivo GAD municipal en coordinación con la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, sin perjuicio de la sanción pecuniaria que tenga lugar.

El otorgamiento de permisos de construcción de nueva infraestructura civil que no cumpla con lo dispuesto en los planes referidos en el inciso anterior, será causal de destitución, de conformidad con la Ley, de los dignatarios y funcionarios que hayan otorgado el permiso y elaborado los informes correspondientes.”

Artículo 46.- Sustitúyese el texto de los literales b) y h) del artículo ciento cinco (105) por el siguiente:

“b) El incumplimiento de la normativa que regula el ingreso o la movilización de los productos categorizados como permitidos y restringidos a la provincia de Galápagos o entre las islas que la conforman;

h) La producción, procesamiento, envase, empaque, comercialización, transporte o almacenamiento, de productos y subproductos derivados de origen vegetal y animal incumpliendo con los requisitos mínimos de seguridad fito-zoosanitaria, de conformidad con los códigos, instructivos, resoluciones, guías de prácticas, normas técnicas ecuatorianas y la normativa establecida por la entidad técnica responsable de la regulación y control de la bioseguridad y cuarentena para Galápagos. La comisión de estas infracciones será sancionada con multa de entre una a cinco remuneraciones básicas unificadas que se pagan en la provincia de Galápagos.”

Artículo 47.- Inclúyase a continuación del texto del literal h) del artículo ciento cinco (105) el siguiente texto:

“i) El ingreso a la provincia de Galápagos de productos, subproductos y derivados de origen vegetal y animal, categorizados como no permitidos, para consumo personal de manera no intencional, por primera vez ; y, por una persona natural sin fines de comercialización;

j) El incumplimiento de los requisitos y procesos que garanticen la aptitud de los productos agropecuarios en su fase primaria para el consumo humano establecidos por la entidad técnica responsable de la regulación y control de la bioseguridad y cuarentena para la provincia de Galápagos;

- k) El incumplimiento de los procesos cuarentenarios establecidos por la entidad técnica responsable de la regulación y control de la bioseguridad y cuarentena para la provincia de Galápagos;
- l) La consignación de información falsa o errónea en la Declaración Juramentada de Mercancías, sin perjuicio de las acciones civiles y / o penales a las que hubiere lugar; y,
- m) El incumplimiento del instructivo de manejo y tenencia responsable de animales domésticos y mascotas, emitidos por la unidad administrativa adscrita a cargo de la bioseguridad y control de introducción de especies exógenas a la provincia de Galápagos.

La comisión de estas infracciones será sancionada con multa de entre una a cinco remuneraciones básicas unificadas.

La reincidencia en la comisión de una infracción leve será sancionada como grave."

Artículo 48.- Inclúyase a continuación del texto del inciso segundo del literal f) del artículo ciento seis (106) el siguiente texto:

- "g) La no presentación al arribo a la provincia de Galápagos del certificado de desinfección o desinsectación por parte de cualquier persona natural o jurídica, propietaria de cualquier medio de transporte;
- h) Hacer uso ilegal de los certificados sanitarios de movilización de animales (guías), sin perjuicio de las acciones penales a las que hubiere lugar;
- i) Contaminar el agua, suelo y aire por la inobservancia de procedimientos de control fito y zoosanitario;
- j) Organizar concentraciones de animales, ferias de ganado u otros, que representen riesgo sanitario sin contar con las autorizaciones emitidas por la entidad técnica responsable de la regulación y control de la bioseguridad y cuarentena para la provincia de Galápagos; y,
- k) Producir, comercializar, transportar o distribuir, evadiendo los controles fitozoosanitarios y de bienestar animal, respecto a los animales domésticos, mascotas, mercancías pecuarias, plantas, productos vegetales o artículos reglamentados.

La comisión de estas infracciones será sancionada con multa de entre seis a quince remuneraciones básicas unificadas; y, en los casos que sea aplicable, con la clausura temporal del establecimiento de uno a ciento ochenta días.

La reincidencia en la comisión de una infracción grave será sancionada como muy grave.

Artículo 49.- Inclúyase a continuación del texto del literal g) del artículo 107) el siguiente texto:

“h) El incumplimiento de las medidas cautelares previstas en la presente Ley;

i) La movilización dentro de la provincia de Galápagos de animales, o productos, subproductos y derivados de origen vegetal y animal que sean categorizados como no permitidos.

Se exceptúan aquellos productos categorizados como no permitidos que sean producidos localmente y que cuenten con la autorización correspondiente;

j) Las naves nacionales y extranjeras que ingresen a la Reserva Marina de Galápagos incumpliendo la normativa emitida por la Autoridad Ambiental Nacional, a través de la unidad administrativa adscrita a cargo de la bioseguridad y control de introducción de especies exógenas a la provincia de Galápagos, sin la debida presentación de los certificados de limpieza de casco y fumigación de naves; y que adicionalmente se detecte la presencia de organismos vivos, y;

k) La tenencia, reproducción y/o comercialización de mascotas (perros y gatos) que no se encuentren registrados en la lista reglamentada de la unidad administrativa adscrita a cargo de la bioseguridad y control de introducción de especies exógenas a la provincia de Galápagos.

La comisión de estas infracciones será sancionada con multa de entre dieciséis a treinta remuneraciones básicas unificadas, y en los casos que sea aplicable, con la clausura temporal del establecimiento por noventa días a trescientos sesenta y cinco días, el decomiso definitivo y la destrucción e incineración de los productos y subproductos de origen vegetal y animal.”

Artículo 50.- Inclúyase a continuación del artículo ciento trece (113) un artículo innumerado con el siguiente texto:

Art. (...).- Procedimiento administrativo abreviado.- Siempre que no se traten de procedimientos sancionatorios o coactivos, la administración pública correspondiente en Galápagos puede decidir, de oficio o a petición de la persona interesada, que al procedimiento se le aplique la tramitación abreviada.

Esta competencia es facultativa.

Los plazos previstos para esta tramitación serán los ordinarios reducidos a la mitad, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

No cabe recurso alguno contra la decisión que declare la aplicación de la tramitación abreviada al procedimiento.”

DISPOSICIONES GENERALES.

PRIMERA.- Las infracciones administrativas ambientales establecidas en la presente Ley se sancionarán complementariamente con lo que disponga en esta materia el Código Orgánico Ambiental.

SEGUNDA.- El Consejo de Gobierno de la provincia de Galápagos en coordinación con la autoridad rectora en materia laboral y las entidades públicas que mantengan en su nómina de funcionarios a residentes temporales, deberán planificar con estos de manera periódica, jornadas de capacitación y transferencia de conocimientos en favor de residentes permanentes en general, lo cual será debidamente publicitado por el CGREG a través de los medios de comunicación idóneos que sean pertinentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA.- En el plazo de cinco años a partir de la promulgación de la presente ley reformativa, se deberá concluir la construcción y entrada en funcionamiento de la infraestructura portuaria necesaria para garantizar un sistema de abastecimiento eficiente en la provincia de Galápagos, lo cual servirá entre otras, como herramienta para estabilizar el Índice de Precios Espacial de Galápagos diseñado por el INEC y con ello actualizar las remuneraciones para el sector público y privado en las islas.

Para entonces, el Consejo de Gobierno, en coordinación con el ente rector en materia Laboral y de Estadísticas y Censo del país, emitirán un reglamento de aplicación de las escalas salariales aplicables para el Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

SEGUNDA.- A partir del siguiente año fiscal luego de la publicación de la presente Ley Reformativa en el Registro Oficial, el Pleno del Consejo de Gobierno de Galápagos deberá fijar la nueva distribución de la tasa por conservación de áreas naturales protegidas.

TERCERA.- En el plazo de 90 días contados a partir de la publicación de la presente Ley Reformativa, el pleno del Consejo de Gobierno de la provincia de Galápagos deberá aprobar el nuevo reglamento de Inversiones conforme con las reformas planteadas en le presente Ley Reformativa.

CUARTA.- En el plazo de 180 días a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley Orgánica Reformativa, la unidad administrativa adscrita a cargo de la bioseguridad en la provincia de Galápagos (ABG), deberá elaborar y actualizar, conjuntamente con las demás entidades relacionadas al control de la introducción de especies exógenas a la provincia de Galápagos, un reglamento de control total de especies introducidas para la participación local en la prevención, detección temprana, monitoreo, control y erradicación de especies invasoras.

QUINTA.- En el plazo de un año, contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley Reformatoria, el Parque Nacional Galápagos deberá definir, georeferenciar y actualizar los límites del Parque Nacional Galápagos.

SEXTA.- En el plazo de 180 días a partir de la publicación de la presente Ley Orgánica Reformatoria en el Registro Oficial se deberá declarar al territorio de las Islas Galápagos, incluida la Reserva Marino Costera como una "Zonal Especial" cuyo objetivo es la implementación de políticas públicas adecuadas y específicas a las características insulares desde los organismos estatales que brindan sus servicios. Para ello la autoridad de planificación y desarrollo en coordinación con el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos deberán coordinar la implementación de acciones para efectuar dicha declaratoria, que tendrá principios de desarrollo sustentable amigable con la biodiversidad y el medio ambiente de la provincia.

SÉPTIMA.- El Banco Central del Ecuador en el ámbito de sus atribuciones, en el plazo de 60 días a partir de la publicación de la presente Ley Reformatoria en el Registro Oficial, deberá establecer la tasa de interés preferencial para créditos productivos a ser aplicados en la provincia de Galápagos.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS.

PRIMERA.- A la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Inclúyase al final del texto del último inciso del Art. 28 el siguiente texto:

“El Distrito educativo para el régimen especial de Galápagos definirá específicamente las políticas educativas interculturales y bilingües aplicables a la realidad insular.”

SEGUNDA.- Al Código del Trabajo.

Inclúyase a continuación del texto del numeral siete (7) del artículo ciento setenta y dos (172) el siguiente numeral:

“8. Por el cumplimiento del plazo global de cinco años del o los contratos de los trabajadores residentes temporales bajo el régimen especial de la provincia de Galápagos.”

DISPOSICIÓN FINAL.

ÚNICA.- La presente Ley Orgánica Reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.